

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante solicita la corrección de los datos insertos en el título N° 473600000029750. Sírvese preveer. Octubre 26 de 2022.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 898

Proceso: Especial divisorio por venta
Radicado: 81-736-31-89-001-2019-00089-00
Demandante: Alba Rosa Chasín
Demandado: Libia Martínez Núñez

Encontrándose el expediente al Despacho, se recuerda que mediante auto proferido el 19 de octubre de 2021 se ordenó el pago de los depósitos judiciales N° 473600000029750, 473600000029817, 473600000029904 y 473600000029687, el cual debía fraccionarse para pagar la suma de \$670.057,2 a la señora Alba Rosa Chacín, procediéndose por el Despacho a emitir los respectivos formato DJ04 para su pago; no obstante, en el título judicial N° 473600000029750 se ingresó mal el número de cédula de la beneficiaria, ya que debía anotarse **60.331.096** y no 60.331.196, como equivocadamente se hizo.

Así las cosas, se ordenará que se anule el formato DJ04 a través del cual se autorizó el pago del título judicial N° 473600000029750, generando un nuevo formato en donde se consignen los verdaderos datos de la beneficiaria Alba Rosa Chasín, identificada con la C.C. N° 60.331.096.

De otra parte, se observa que el apoderado de la parte actora solicita igualmente la corrección del apellido de la demandante; al punto, se tiene que se presentó un error en la redacción de su apellido, pues se anotó con una C en lugar de S, pero ello no fue óbice para que el banco procediera al pago de los títulos judiciales que existían a su favor, como se procederá a enlistar, de allí que no amerite reparo alguno, en la medida en que se encuentra que ya fueron pagados los siguientes títulos que contenían tal error:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
473600000029530	60331196	ALBA ROSA CHASIN	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2021	29/10/2021	\$ 1.474.998,00
473600000029613	60331196	ALBA ROSA CHASIN	PAGADO EN EFECTIVO	04/06/2021	29/10/2021	\$ 1.474.998,00
473600000029687	60331096	ALBA ROSA CHASIN	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	07/07/2021	27/10/2021	\$ 1.474.998,00
473600000029750	60331196	ALBA ROSA CHASIN	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 1.474.998,00

473600000029817	60331096	ALBA ROSA CHASIN	PAGADO EN EFECTIVO	06/09/2021	01/09/2022	\$ 1.743.675,00
473600000029904	60331096	ALBA ROSA CHASIN	PAGADO EN EFECTIVO	05/10/2021	25/10/2022	\$ 1.743.675,00
473600000029978	60331096	ALBA ROSA CHASIN	PAGADO EN EFECTIVO	27/10/2021	29/10/2021	\$ 804.940,80
473600000029979	60331096	ALBA ROSA CHASIN	PAGADO EN EFECTIVO	27/10/2021	25/10/2022	\$ 670.057,20
473600000030008	60331096	ALBA ROSA CHASIN	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	05/11/2021	19/10/2022	\$ 1.743.675,00
473600000030817	60331096	ALBA ROSA CHASIN	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2022	NO APLICA	\$ 697.470,00
473600000030818	60331096	ALBA ROSA CHASIN	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2022	NO APLICA	\$ 1.046.205,00

De otra parte, debe aclararse que, como se desistió del recurso de reposición interpuesto contra el auto N° 21 proferido el 27 de enero de 2022, la decisión de terminación del proceso en virtud del contrato de transacción queda en firme, por lo que debe procederse al levantamiento de las medidas cautelares y al archivo del expediente, tal y como se ordenó en dicha providencia.

Conforme a las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ANULAR el formato DJ04 constituido el 05 de agosto de 2021, a través del cual se autorizó el pago del título judicial N° 473600000029750, generando un nuevo formato en donde se consignen los verdaderos datos de la beneficiaria Alba Rosa Chacin, identificada con la C.C. N° 60.331.096.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las demás pretensiones del abogado de la demandante.

TERCERO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el auto N° 21 proferido el 27 de enero de 2022, levantando las medidas cautelares y procediendo al archivo del expediente, en los términos allí ordenados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVENTA, ARAUCA

Hoy, 05 de diciembre de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el anterior
proveído, por anotación en el
Estado N° 25.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cce46781066cfa777b40f35896c6f4c5559d654660e98dbe36a1f89cbda77b9d**
Documento generado en 02/12/2022 10:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que el apoderado del Fondo Nacional de Garantías presentó liquidación del crédito. Sírvasse proveer. Octubre 19 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 899

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	81-736-31-89-001-2021-00185-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Demandado Rosario Fuentes de León
Subrogatario:	Fondo Nacional de Garantías S.A.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el apoderada del acreedor subrogatorio radicó escrito de liquidación del crédito en lo que tiene que ver con la parte cancelada por dicha entidad, surtiéndose el correspondiente traslado electrónico mediante aviso publicado el 14 de octubre de 2022¹, sin que se haya realizado pronunciamiento o presentado objeción alguna, por lo que se procederá a impartir la respectiva aprobación, comoquiera que al revisar la misma, se observa ajustada a derecho.

De otra parte, el acreedor subrogatorio solicita la entrega de los títulos que se encuentren por pagar en el proceso, dentro del valor cancelado por él, frente a lo cual se advierte que, una vez revisada la página de depósitos judiciales, se encontró consignación N° 473600000029834 realizada el 10 de septiembre de 2021 por valor de \$1'154.492,18; sin embargo, antes de proceder a la orden de pago del depósito judicial, se correrá traslado a la entidad demandante para lo que considere pertinente y se le requerirá para que presente la liquidación del crédito respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

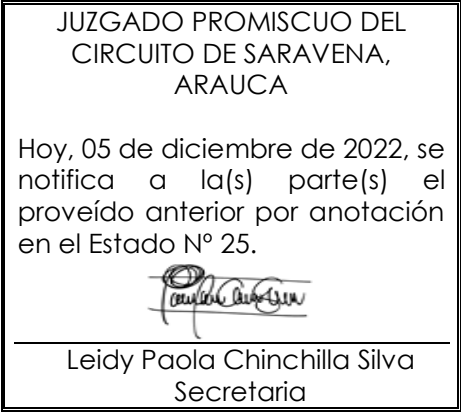
PRIMERO: APROBAR la liquidación parcial del crédito presentada por la entidad subrogataria el día 07 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Por el término de cinco días, CORRER traslado de la solicitud de pago de depósitos judiciales realizada por la entidad subrogataria, a la parte demandante, para lo que considere pertinente, y REQUERIR a la entidad demandante y a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva, teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la entidad subrogataria es parcial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/71>



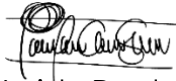
Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e2a2b37503114f94532495f1c486d3ca5606b720be9dba5d9c095960fd7586**
Documento generado en 02/12/2022 10:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la demandada fue notificada por conducta concluyente desde el 16 de junio de 2022 y no presentó contestación a la demanda. Favor proveer. Octubre 13 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio el Centro

TELEFAX (7) 8891000 Celular: 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 900

Proceso:	Ejecutivo laboral
Radicado:	81-736-31-89-001-2021-00380-00
Demandante:	Lisbeth Lizarazo Buitrago
Demandado:	Dennis Vergara Baza

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, a través del auto del 29 de junio de 2022, se declaró la notificación por conducta concluyente de la señora Dennis Vergara Baza, a partir del día 16 de junio de 2022, fecha desde la cual empezó a correr el término del traslado del mandamiento de pago; además, vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó contestación ni formuló excepciones.

Así las cosas, comoquiera que parte demandada dejó vencer el término de traslado sin presentar contestación a la demanda, al no proponerse excepciones, surge necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora, se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas a la ejecutada.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$765.375, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$25'512.500, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la parte ejecutada no contestó la demanda, ni propuso excepciones, dentro del término de traslado previsto para ello.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 27 de enero del 2022, a favor de la señora Lisbeth Lizarazo Buitrago. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

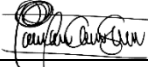
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, el monto de \$765.375.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CHGPE

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 05 de diciembre de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el anterior
proveído, por anotación en el
Estado N° 25.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

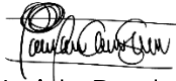
Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d81e3b9fd6976fe2dea48900a44a4be0ba384021e300dcfea846e43917ad0d**
Documento generado en 02/12/2022 10:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la demandada fue notificada por conducta concluyente desde el día 16 de junio de 2022, sin que, corrido el traslado respectivo, presentara contestación a la demanda. Favor proveer. Octubre 13 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio el Centro

TELEFAX (7) 8891000 Celular: 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 901

Proceso:	Ejecutivo laboral
Radicado:	81-736-31-89-001-2021-00381-00
Demandante:	María Magdalena Olalla Flórez
Demandado:	Dennis Vergara Baza

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, a través del auto del 29 de junio de 2022, se declaró la notificación por conducta concluyente de la señora Dennis Vergara Baza, a partir del día 16 de junio de 2022, fecha desde la cual empezó a correr el término del traslado del mandamiento de pago; sin embargo, la parte ejecutada no ofreció contestación a la demanda, ni formuló excepciones.

Así las cosas, comoquiera que parte demandada dejó vencer el término de traslado sin presentar contestación a la demanda, al no proponerse excepciones, surge necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora, ordenar el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas a la ejecutada.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$702.012, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$23'400.400, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la parte ejecutada no contestó la demanda dentro del término de traslado previsto para ello.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 27 de enero del 2022, a favor de la señora María Magdalena Olalla Flórez. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

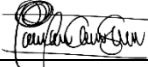
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, el monto de \$702.012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CHGPE

JUZGADO PROMISCOU DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 05 de diciembre de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el anterior
proveído, por anotación en el
Estado N° 25.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a08348c151ac6a154dafbe8d2b2fa819b76a959ffd7dadcd095dabdc4406240f
Documento generado en 02/12/2022 10:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Octubre 12 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 902

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 81-736-31-89-001-2021-00471-00
Demandante: Deyci Carolina González Cadena
Demandado: Ernesto Mendoza Solano

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la Secretaría del Despacho, el 12 de octubre del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 918.567
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Arancel judicial	
Notificaciones	\$ 6.000
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 924.567

Así las cosas, la liquidación de costas fue elaborada en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral cuarto del auto interlocutorio N° 690 del 26 de septiembre del 2022, a través de la cual se dispuso seguir adelante la ejecución, y en concordancia con los artículos 365 y SS del CGP, en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena RESUELVE: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 12 de octubre de 2022 por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CHGPE

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA Hoy, 05 de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 25.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria
--

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fc20ab8ebe908bc0dde199d214bdcffe590f92afa10410e0661d105ef521a0**

Documento generado en 02/12/2022 10:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada ofreció contestación a la demanda. Sírvese proveer. Octubre 25 de 2022.


Leidy Paola Chinchilla Silva

Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 903

Proceso:	Ordinario laboral de primera instancia
Radicado:	81-736-31-89-001-2021-00472-00
Demandantes:	Hernando Esteban Lizarazo, Luis Yesid Sequera, Orlando Sarmiento Delgado, Amauris Ríos Guardia, David Naranjo Suarez, Geovannis Rodríguez Torres, Fredy Chacón Meneses, José Norbey Aguilar, José Armando Amado, Fredy Márquez Pico, Jhon Jarrison Nariño, Wilmer Julio Ortiz, Fabio Niño Villamizar.
Demandado:	Ismocol S.A., Cenit y Ecopetrol S.A.
Llamados en garantía:	Nacional de Seguros S.A. e Ismocol S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto del 06 de junio de 2022, se admitió el llamamiento en garantía realizado por la demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS, frente a la empresa también demandada Ismocol SA, disponiéndose su notificación por estados y corriendo traslado del mismo, por el término de 10 días; sin embargo, trascurrido el traslado, la mencionada llamada en garantía no ofreció contestación alguna, por lo que así se declarará.

Además, teniendo en cuenta que la parte pasiva de la relación procesal se encuentra debidamente notificada, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la empresa Ismocol SA no ofreció contestación al llamamiento en garantía realizado por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS.

SEGUNDO: FIJAR el día 14 de febrero de 2023, a partir de las 08:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual. NOTIFÍQUESE a las partes

por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CHGPE



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 426af332fa25049a967a77fcbb700b99b1cf9c883e7bbd4a7b5af66ac7856cf
Documento generado en 02/12/2022 10:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutada fue notificada del mandamiento de pago electrónicamente, sin que se propusieran excepciones. Favor proveer. Octubre 13 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 906

Proceso: Ejecutivo laboral
Radicado: 81-736-31-89-001-2022-00116-00
Demandante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Demandado: Internet Telefonía y comunicaciones S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada fue notificada electrónicamente del mandamiento de pago proferido el 29 de julio de 2022, a través de notificación dirigida por el Despacho al correo electrónico financiera@inteltame.com el día 17 de agosto del 2022¹.

Sin embargo, transcurrido el término de traslado, la parte ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que debe aplicarse lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, disponiendo seguir adelante la ejecución y ordenando el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$111.987, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$3'732.900, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la ejecutada Internet Telefonía y comunicaciones S.A. no contestó la demanda ni propuso excepciones, dentro del término de traslado previsto para ello.

¹ Fls 110 a 112 expediente digital.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 29 de julio de 2022, a favor de la Sociedad Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, en el monto de \$111.987.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CHGPE

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVENA,
ARAUCA

Hoy, 05 de diciembre de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el anterior
proveído, por anotación en el
Estado N° 25.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e198f79d6eb0fc549d3fda5517a0cb64262adfde0a942e78b4701b143cbb4c89**
Documento generado en 02/12/2022 10:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso reivindicatorio radicado bajo el N° 81-794-40-89-001-2022-00131-01, procedente del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Tame, para resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada. Sírvasse proveer. Noviembre 15 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 908

Radicado:	81-794-40-89-001-2022-00131-01
Radicado int.:	2022-00553
Proceso:	Revindicataorio
Asunto:	Recurso de queja
Procedencia:	Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Tame
Demandante:	Juan Camilo Leal Giraldo
Demandado:	Luis Enrique González Godoy

I. ASUNTO

Corresponde resolver el recurso de queja propuesto contra el auto proferido el 26 de octubre de 2022 en audiencia virtual¹, a través del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado y declarar que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

El señor Juan Camilo Leal Giraldo interpuso demanda reivindicatoria en contra del señor Luis González Godoy, solicitando la devolución del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 410-25175, ubicado en el municipio de Tame, con avalúo catastral de \$37'403.000.

La demanda fue admitida mediante auto del 06 de abril de 2022, oportunidad en la que se advirtió que debía dársele el trámite previsto en los artículo 392 y siguientes del CGP, al tratarse de un proceso de única instancia.

El 25 de octubre de 2022 el demandado, a través de su apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, alegando la falta de legitimación por pasiva, inexistencia del demandado e indebida notificación.

Mediante auto proferido en la audiencia realizada el 26 de octubre de 2022, el juzgado de primera instancia declara la nulidad de todo lo actuado, por

¹ Fol. 133 a 134 expediente digital de primera instancia

indebida notificación del auto admisorio, declarando que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente.

Contra la precitada decisión, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, el cual fue desestimado por tratarse de un asunto de única instancia, razón por la cual, el togado eleva recurso de queja.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 352 del CGP dispone que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Igualmente, respecto a la forma en que se debe interponer y el trámite a seguir, el artículo 353 *ibidem* señala que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición, contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno y surtido el traslado, se decidirá el recurso. Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

De la lectura de las normas traídas a colación se tiene que el recurso de queja tiene por objeto que el juez superior verifique la procedencia de conceder el recurso de apelación o casación que fue denegado por el juez de instancia respectivo, sin tener en cuenta la normatividad dispuesta para su consecución.

Pues bien, de cara al caso en concreto, sea lo primero indicar que el recurso de reposición y en subsidio queja fue interpuesto oportunamente, por lo que se procede al estudio de fondo respectivo.

Debe recordarse que conforme a lo establecido en el artículo 25 del CGP, son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV. Destáquese entonces que la pretensión de la demanda es la reivindicación de un inmueble, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$37'403.000²; así, tal y como el Juez de primer nivel lo consideró, se trata de un proceso verbal sumario de única instancia, dentro del cual no procede el recurso de apelación.

De acuerdo con los fundamentos normativos expuestos y encontrando el Despacho que las razones esgrimidas por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Tame se ciñen a lo establecido en los artículos 321 y 384 del CGP, se declarará improcedente el recurso de queja interpuesto por el

² Fl. 51 expediente digital primera instancia

apoderado de la parte demandante y en consecuencia, se declarará bien denegado el recurso de apelación.

En consideración a las razones expuestas el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

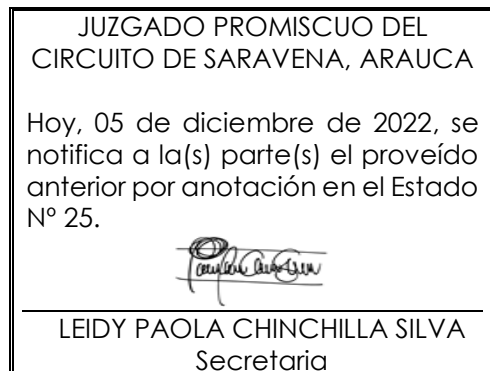
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de queja formulado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto proferido el 26 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame, mediante el cual negó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que declaró la nulidad de todo lo actuado.

SEGUNDO: Sin costas para las partes, por no aparecer justificadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

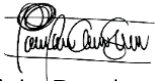
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373b6b083e79ea7eed55d3a1ce54420f48097216e147a6ef218e3b5ed3d2db6d**

Documento generado en 02/12/2022 10:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandada solicita la reprogramación de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer. Diciembre 02 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 288

Proceso:	Laboral de primera instancia
Radicado:	81-736-31-89-001-2022-00180-00
Demandante:	Wilmer Alexander Álvarez Botía
Demandada:	IPS Único SAS

Visto el informe secretarial, se observa solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, con el objeto de que se re programe la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día de hoy, comoquiera que se encuentra incapacitado, para lo cual aporta la certificación médica; además, agrega que por la importancia de la audiencia, el representante legal de la entidad demandada le solicitó que no sustituya el poder.

Al respecto, se recuerda que, en principio, este tipo de solicitudes no resultan procedentes, en virtud de las facultades de sustitución del poder otorgadas; sin embargo, en el caso se indica que el poderdante dio indicaciones para que el poder no sea sustituido, por lo que se accederá a la petición.

Conforme a lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS y FIJAR el día 07 de febrero de 2023 a partir de las 08:00 a.m. para llevarla a cabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho, líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

TERCERO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar

desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

REFB

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 05 de diciembre de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el anterior
proveído, por anotación en el
Estado N° 25.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 944a9909c9b9120775f400f240fb23cd3233b466e4237a583903d4f1eedc4f65
Documento generado en 02/12/2022 10:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutante allegó constancias de notificación del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Octubre 13 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 287

Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Radicado: 81-736-31-89-001-2022-00350--00
Demandante: Patricia Patiño Salas
Demandado: Johan Manuel Pérez Ávila

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que las medidas cautelares decretadas ya se encuentran materializadas, razón por la cual se debe proceder a la efectiva notificación de la parte ejecutada.

En ese sentido, se encuentra que el día 3 de octubre del presente año la parte ejecutante allegó memorial a través del cual informa sobre el cumplimiento de la notificación personal y electrónica del ejecutado, adjuntado pantallazo del envío realizado a través de mensaje de datos al correo electrónico johanperez2789@gmail.com. No obstante, la constancia de notificación allegada por la parte ejecutante no cumple con los requisitos señalados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal." (Resaltos por fuera del texto original).

Destáquese entonces, que no obra certeza de la recepción del correo electrónico enviado al demandado o en su defecto, constancia de entrega de dicha comunicación, que permita verificar el acceso del destinatario al mensaje de notificación personal, por lo que se dispondrá que la actuación se surta a través de la secretaría del Juzgado.

En consecuencia, SE RESUELVE: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que cumpla lo ordenado en el numeral 2º del auto de mandamiento ejecutivo proferido el 26 de septiembre de 2022, notificando electrónicamente el mandamiento de pago al ejecutado, a través del correo electrónico indicado en la mencionada decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1483dce1c7997b532b803e0ee11d727f9e74b204246a10bd6b1bf7ae940e81aa

Documento generado en 02/12/2022 10:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión, luego de que se presentara el escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Noviembre 15 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 909

Proceso:	Ordinario laboral de primera instancia
Asunto:	Admisorio de la demanda
Radicado:	81-736-31-89-001-2022-00431-00
Demandante:	William Aldemar Tejeiro Atuesta
Demandado:	Comité Regional de Ganaderos de Tame - Arauca

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por el señor William Aldemar Tejeiro Atuesta, contra el Comité Regional de Ganaderos de Tame - Arauca.

Revisado el escrito de subsanación y sus anexos de manera integral, se encuentra que la parte actora corrigió los errores por los cuales se inadmitió la demanda anteriormente, dentro del término legal previsto para ello; en esa medida y comoquiera que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, conforme lo establecido por el artículo 2 del CPTSS, modificado por el 2° de la Ley 712 de 2001, y en atención a que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, dándole el trámite de proceso ordinario de primera instancia, en atención a su cuantía, comoquiera que, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, las mismas ascienden a la suma de \$65'317.143, suma superior a los 20 SMLMV.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00431-00, instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor William Aldemar Tejeiro Atuesta, contra el Comité Regional de Ganaderos de Tame - Arauca.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2° y 8° de Ley 2213 de 2022, surtiéndose el traslado de la

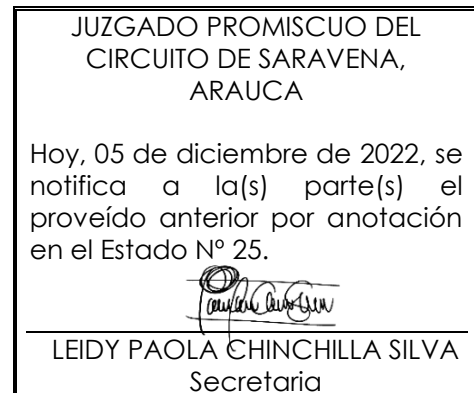
¹ Fol. 11 actuación 01 del expediente digital.

demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través del correo electrónico contador@comiteganaderostame.com.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7afe42ca259c283180e9a36763d7748cf346c05891796e1be51afb4b774307**

Documento generado en 02/12/2022 10:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Octubre 18 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 916

Proceso:	Verbal declarativo
Asunto:	Cumplimiento de contrato
Radicado:	81-736-31-89-001-2022-00506-00
Demandante:	Elkin Manuel Manosalva Bustamante y Wilmer Yesid Manosalva Bustamante
Demandado:	Inmobiliaria D&R Bienes y Abogados S.A.S.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso de la referencia, presentado por Elkin Manuel Manosalva Bustamante y Wilmer Yesid Manosalva Bustamante, a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de la Inmobiliaria D&R Bienes y Abogados S.A.S., identificada con Nit. 901464205-2, representada legalmente por Karen Yulieth Rodríguez Molina.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta reúne a cabalidad los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 93 y siguientes del CGP y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Aunado a lo anterior, este Despacho es el competente para conocer del asunto, en virtud del valor del monto de las pretensiones y el lugar del cumplimiento de la obligación, por lo que se procederá a su admisión.

Aunado a lo anterior, se observa que la parte actora solicita el decreto de medida cautelar de embargo y retención de dineros que la demandada tenga en varias instituciones bancarias y el embargo y secuestro de muebles y enseres que se encuentran en la dirección que se indica.

Al respecto, se recuerda que las medidas cautelares en los procesos declarativos están contempladas en el artículo 590 del CGP, sin que se prevea el embargo y retención de dineros, ni el secuestro de muebles y enseres, por lo que no se accederá a la petición. Además, en gracia de discusión, las medidas solicitadas tampoco son procedentes, comoquiera que no se prestó la caución establecida en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de cumplimiento de contrato con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00506-00, presentada por Elkin Manuel Manosalva Bustamante y Wilmer Yesid Manosalva Bustamante, a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de la Inmobiliaria D&R Bienes y Abogados S.A.S., identificada con Nit. 901464205-2.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR PERSONAL Y ELECTRÓNICAMENTE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 y subsiguientes del CGP, en concordancia con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndose traslado por el término de 20 días.

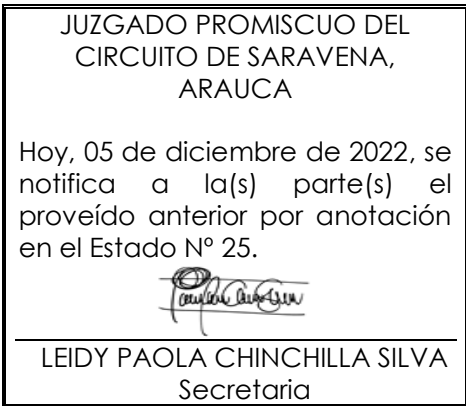
TERCERO: No acceder a la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Jhon Ponare Umeje, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.545.553 y T.P. N° 289.294 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso declarativo verbal de mayor cuantía previsto en el libro 3º sección 1ª título I del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb66835ec276d38aa103e4c44c424a95e72260b191779fbb843e5ae29ed5ff30**
Documento generado en 02/12/2022 10:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Se advierte además que fue allegado memorial de sustitución de poder. Sírvase proveer. Noviembre 28 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular: 322 4301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 917

Proceso:	Verbal declarativo
Asunto:	Responsabilidad civil extracontractual
Radicado:	81-736-31-89-001-2022-00523-00
Demandante:	Alexandra Avila Castiblanco, Danna Emilse Castelblanco Avila y Beily Samantha Castelblanco Avila (Estas dos últimas representadas por Alexandra Avila Castiblanco)
Demandado:	Mario Mancera Reyes.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual, propuesto a través de apoderado judicial, por la señora Alexandra Avila Castiblanco quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas, Danna Emilse Castelblanco Avila y Beily Samantha Castelblanco Avila, en contra del señor Mario Mancera Reyes.

Al respecto, revisada la demanda y sus anexos de manera integral se concluye que no se cumple el requisito establecido en el numeral 1° del artículo 84 del CGP, comoquiera que no se aportó el poder otorgado por los demandantes al respectivo profesional del derecho.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

De otro lado, en cuanto a las medidas provisionales y la solicitud de disminución de la caución para su decreto, el Juzgado observa procedente la petición en los términos del numeral 2° del artículo 590 del CGP, comoquiera que es razonable la argumentación planteada por el solicitante, de cara a la capacidad económica de la parte actora; en consecuencia, desde ya se requerirá a la parte demandante para que preste la caución en cuestión, equivalente al 10% de las pretensiones.

Finalmente, comoquiera que no fue allegado el poder otorgado por la parte actora, no es procedente realizar algún pronunciamiento frente a la sustitución del poder informada mediante memorial del 28 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

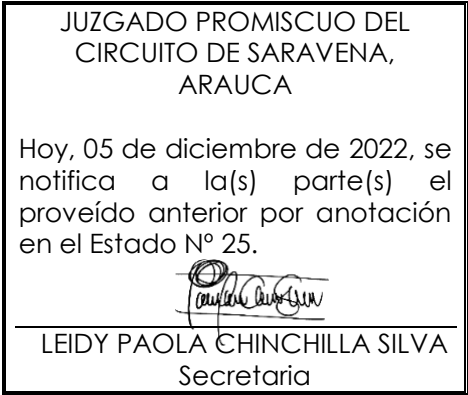
PRIMERO: DEVOLVER la demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00523-00, interpuesta por profesional del derecho que invoca la calidad de apoderado judicial de la Alexandra Ávila Castiblanco, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas, Danna Emilse Castelblanco Avila y Beily Samantha Castelblanco Avila, en contra del señor Mario Mancera Reyes.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: DISMINUIR la caución establecida en el numeral 2º del artículo 590 del CGP para efectos de la petición de medidas cautelares, al monto equivalente al 10% de las pretensiones; en consecuencia, SE REQUIERE a la parte demandante para que preste la respectiva caución, en el término otorgado para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e70dd79f110bbefd5faef4a49e19bf80d4e82a78f43005e16353c1f7cf7c981
Documento generado en 02/12/2022 10:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso recibido electrónicamente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Octubre 31 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 918

Proceso:	Ordinario laboral de primera instancia
Asunto:	Admisorio de la demanda
Radicado:	81-736-31-89-001-2022-00525-00
Demandante:	Yulieth Carolina Castro Parrado
Demandado:	Jasa Grupo Empresarial

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por la señora Yulieth Carolina Castro Parrado, en contra de Jasa Grupo Empresarial, identificada con Nit. 68248655-7 representada legalmente por Sandra Milena Ortiz.

Al respecto, revisada la demanda y sus anexos de manera integral se concluye que los requisitos de la demanda, previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS y en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 26 del CGP, comoquiera que el documento aportado, emitido por la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano corresponde a la persona natural comerciante Sandra Milena Ortiz y no a la persona jurídica demandada, Jasa Grupo Empresarial. En virtud de lo anterior, surgen dudas en cuanto a la parte demandada, comoquiera que se demanda a Jasa Grupo Empresarial, pero pareciera que, eventualmente, se tratara de un establecimiento de comercio (los cuales no tienen personería jurídica) de propiedad de la señora Sandra Milena Ortiz; además, el certificado de la Cámara de Comercio registra un establecimiento comercial de propiedad de la señora Sandra Milena Ortiz, pero el nombre no coincide, comoquiera que se anota como Sandra Jasa Comunicaciones y no, Jasa Grupo Empresarial.
- En caso de que la demanda se corrija, dirigiéndola en contra de la señora Sandra Milena Ortiz, se requiere que el poder se suscriba en debida forma, comoquiera que éste se otorgó para demandar a la persona jurídica Jasa Grupo Empresarial y no a la persona natural Sandra Milena Ortiz.

¹ Fl. 23 a 26 del expediente digital.

- Conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, junto a la demanda debe aportarse constancia de su remisión a la contraparte, so pena de inadmisión; al punto, si bien en la demanda se anota que el correo electrónico de la parte demandada es sandramilinio12@gmail.com, al cual se remitió el escrito introductorio, no se indica cómo se obtuvo dicho email, ni se aportan las pruebas respectivas, en los términos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
Además, se precisa que en el certificado expedido por la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano se registra el email sandramilenio12@hotmail.com, por lo que pareciera que existe un error en la demanda frente al buzón electrónico de notificación personal de la parte demandada; de ser así, la demanda y su subsanación deben remitirse a este correo electrónico y no a sandramilinio12@gmail.com.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

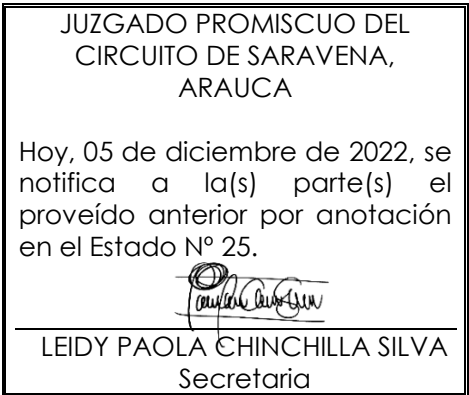
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00525, interpuesta por la señora Yulieth Carolina Castro Parrado, en contra de Jasa Grupo Empresarial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda. El escrito de subsanación se debe remitir al correo electrónico de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fef7d697ba4472fca27b45b326257661d8ddb5f093512638b7bf2311f59e2c5**

Documento generado en 02/12/2022 10:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que la presente demanda fue remitida por competencia por el Juzgado segundo promiscuo municipal de Tame (Arauca), para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Noviembre 8 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 919

Proceso:	Ordinario laboral de primera instancia
Radicado:	81-736-31-89-001-2022-00541-00
Demandante:	Edwin Fernando Delgadillo Ríos
Demandado:	Alcaldía del municipio de Tame y CARIBABARE ESP Empresa de Servicios Públicos de Tame (A).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa demanda laboral presentada, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por el señor Edwin Fernando Delgadillo Ríos en contra de la Alcaldía del municipio de Tame y CARIBABARE ESP Empresa de Servicios Públicos de Tame (A), remitida por competencia por el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Tame, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, en virtud de la cual, el conocimiento del proceso corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Pues bien, en efecto, de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, se puede establecer que se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo, por lo que en los términos del numeral 1° del artículo 2° del CPTSS, corresponde al Juez Laboral el conocimiento del asunto, por lo que se concluye que asiste razón al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Tame y se procede entonces, a la calificación de la demanda.

En ese orden, revisada la demanda y sus anexos, se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 6°, 25 y siguientes del CPTSS, así como lo consagrado en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- En el escrito introductorio de la demanda se indica que la misma va dirigida en contra de la *“Alcaldía del Municipio de Tame-Arauca, en cabeza del señor Aníbal Mendoza, CARIBABARE ESP – Empresa de Servicios Públicos de Tame, representada por su gerente el señor Luis Alfredo Granados Becerra²”*. Sin embargo, ninguna pretensión de la demanda se dirige contra el Municipio de Tame, por lo que no se entiende cuál es la razón para que se incluya como demandado, máxime si se tiene en cuenta que en el poder otorgado³ se facultó al

¹ Fls 11 y 12 actuación 01 del expediente digital.

² Fl. 5 Actuación 01 Expediente Digital

³ Fl. 11 Actuación 01 Expediente Digital

profesional del derecho para demandar únicamente a Caribabare ESP y no al Municipio de Tame.

En ese mismo marco, de acuerdo a lo verificado a través de la página web oficial de la empresa Caribabare⁴, la misma es una entidad creada por el Concejo Municipal de Tame mediante el acuerdo N° 003 del 02 febrero de 1989, como un establecimiento público del orden municipal, adscrito al despacho del Alcalde de ese municipio, empero y en todo caso, está dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que no se entiende la razón por la cual se demanda también al Municipio de Tame, teniendo en cuenta que se trata de dos personas jurídicas distintas e independientes.

- No se presentó prueba del agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6° del CPTSS como requisito de procedibilidad, a pesar de que las demandadas son entidades públicas, por lo que la demanda no se puede iniciar si no se ha agotado la mencionada reclamación administrativa.
- En el acápite de notificaciones no se relacionan los datos del Municipio de Tame y de acuerdo a lo normado por los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, en la demanda debe expresarse el canal digital (correo electrónico) para la notificación o comunicación de las partes y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Conforme lo preceptuado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, junto a la demanda debe aportarse constancia de su remisión a la contraparte, so pena de inadmisión; sin embargo, junto a la demanda no se aportó constancia alguna en ese sentido.
- Se indica el correo electrónico secretaria@caribabare.gov.co como dirección de notificación de la parte demandada Caribabare ESP, sin que se informe la manera en la que se obtuvo dicho email, lo cual debe hacerse bajo la gravedad de juramento; tampoco se aportaron las evidencias pertinentes en ese sentido, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- Las pretensiones no son precisas ni claras, en la medida en que no se realizó la respectiva liquidación, necesaria para determinar la clase de proceso que se debe adelantar, así como su cuantía (numeral 6° del artículo 25 del CPTSS).

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, con constancia de remisión del escrito de subsanación a los correos electrónicos de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00541-00, interpuesta por el señor Edwin Fernando Delgadillo Ríos contra *“la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TAME- ARAUCA, EN CABEZA DEL SEÑOR ANÍBAL MENDOZA, CARIBABARE ESP –*

⁴<https://caribabare.gov.co/esp/historia/#::~text=Mediante%20Acuerdo%20No%20003%20del,autonom%C3%ADa%20administrativa%20y%20patrimonio%20independiente>.

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAME , REPRESENTADA POR SU GERENTE EL SEÑOR LUIS ALFREDO GRANADOS BECERRA”.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, con remisión de la subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 05 de diciembre de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 25.


LEIDY PAOLA CHNCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd4d121eb99b52aeb23d4b0b1e2da07fbf6cd058e2b375e56305893abd49f0d**
Documento generado en 02/12/2022 10:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>